

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5426
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 2415 del 14 de Agosto de 2017, visible a folio **268** del presente cuaderno, por medio del cual el despacho fijó fecha para remate.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Argumenta la parte recurrente que en escrito presentado anteriormente, solicitó al despacho ejercer el control de legalidad de acuerdo con el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., que expresa que en el auto que ordene el remate el Juez realizará el control de legalidad para sanear irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto, fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) el avalúo de los bienes.

Dice que en el proceso se solicitó medidas previas consistentes en el embargo y secuestro del bien que supuestamente, era de propiedad de la deudora. La medida se ordenó por el despacho de conocimiento, sin tener en cuenta que la deudora es nuda propietaria del inmueble, pues solo posee la libre disposición pues en la escritura No. 0149 de fecha 31 de Enero de 2.002, otorgada en la Notaría 18 de Cali, la demandada adquirió y constituyó usufructo y habitación a favor del señor SILVIO ANTONIO CORAL QUINTERO, quien no fue demandado dentro del proceso ejecutivo propuesto por CONDOMINIO LOS ROBLES P. H. Esta desmembración del derecho de propiedad, aparece claramente registrada en la Anotación No. 9 del certificado de tradición.

Indica que se ordenó avaluar y rematar el derecho pleno de propiedad, de un bien del cual la demandada es nuda propietaria. Ello es una causal de nulidad, pues quien rematare el inmueble solo podrá registrar haber adquirido en la diligencia de remate un derecho de propiedad desmembrado sobre un bien del cual la demandada es nuda propietaria. No advertirlo en el auto que ordena el remate induciría al licitante en error grave.

Refiere que en el despacho del Juzgado 32 Civil Municipal, el 17 de Abril de 2.012, previa concurrencia de las partes, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se llegó al presente acuerdo: *"que el monto de la deuda que tiene la señora LUZ MILA ARANGO RAMIREZ con la administración del condominio comprendido desde el mes de Noviembre de 2.010 hasta el mes de abril del año 2.012, por cuotas de administración, intereses, gastos de proceso, honorarios de abogado, asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$8.615.028) MCTE., que debe cancelar la demandada con una cuota inicial del 20% que equivale a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCO PESOS (\$1.723.005) MCTE., EL 27 DE Abril del año en curso en la cuenta corriente que tiene el condominio en el Banco AV Villas No y 36 cuotas mensuales por valor de cada una de \$191.445, a partir del año en curso"*

Concluye que se acordó solicitar la suspensión del proceso hasta el 30 de Abril del año 2.015, fecha en la cual estaría cubierto el acuerdo, en la cual se estaría dando por terminado el proceso. Es decir, la demandada el 17 de Abril de 2.012, firmó un acuerdo conciliatorio, aprobado por el Juez 32 Civil Municipal. Este acuerdo fue cumplido por la demandada, para probarlo se aportaron las copias de las consignaciones en la cuenta de AV Villas No. 143 0543-7 al despacho, no obstante, el despacho subestimó lo informado y ni siquiera corrió traslado del escrito a la contraparte para que se pronunciara sobre el mismo. Si desconocía el pago, debía aportar las pruebas que lo desvirtuaran como o podían ser los extractos de la cuenta en la cual se hizo las consignaciones correspondientes.

Solicita al despacho que reponga para que revoque el auto mediante el cual se fijó fecha para el remate del inmueble y se ejerza el control de legalidad sobre el proceso y con evitar nulidades que darían al traste con la diligencia programada e inclusive con el proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

Acierta con que el despacho del juzgado 32 Civil Municipal, el día 17 de abril del 2012, previa concurrencia de las partes llevo a cabo audiencia de conciliación en la cual hubo acuerdo conciliatorio y se fijaron las fecha de pago tal como reposa en el expediente, además de la suspensión del proceso hasta el día 30 de abril del año 2015.

Dice que muy probablemente la parte de demandada realizó los pagos tal como se acordó en la conciliación, sin embargo la señora LUZ MILA ARANGO RAMIREZ, incumplió el acuerdo Conciliatorio, toda vez que la administración le solicitó por escrito a la demandada para que aportara las consignaciones y no las aportó.

Concluye que al ver la negativa por parte de la demandada, se solicitó al juzgado seguir a delante con la ejecución reabrir y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Es del recibo de esta judicial pronunciarse respecto al reparo que imparte la parte demandada al proveído por medio del cual se fijó fecha de remate, bajo el argumento de que el bien inmueble objeto a rematar tiene un límite a la propiedad consistente en un usufructo, situación que se considera importante referenciar en el auto atacado a efectos de evitar vicios que invaliden el remate.

Ahora bien, es importante aclarar que el embargo y remate del bien no perturba el derecho de usufructo, puesto que los acreedores del nudo propietario pueden embargar el bien e, inclusive, rematarlo, sin que el derecho real de usufructo sea perturbado, pues quien adquiere el bien en estas condiciones tiene limitado su dominio, tal como lo precisa el numeral 2° del artículo 793 del Código Civil

Por lo tanto, al producirse el remate del bien, el nuevo dueño debe respetar el derecho del usufructuario, tal y como haya sido constituido, por tratarse de un derecho distinto al de dominio, sin las prerrogativas que se tiene cuando se es pleno propietario, situación que por cierto deberá aclararse en el auto fijatorio de fecha y hora para el remate, puesto que de no hacerse, generaría un vicio sobre la cosa en los términos del artículo 1893 ibidem.

No obstante de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre los hechos edificadores de la posible nulidad invocada, en relación a la práctica de las medidas cautelares y el acta de conciliación incumplida, puesto que mediante proveído del 08 de Septiembre de 2016, visible a folio 255, se resolvió de fondo lo pedido, siendo negada además la apelación por ser éste un proceso de única instancia.

En conclusión, esta dependencia encuentra fundamento suficiente para reponer el auto atacado y en su lugar revocarlo, aduciendo con claridad y precisión que lo que se rematará es la nuda propiedad de la parte demandada a efectos de evitar futuros inconvenientes.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2415 del 14 de Agosto de 2017, visible a folio 268 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a pronunciarse respecto a la nulidad impetrada, puesto que la petición fue resuelta con anterioridad mediante proveído del 08 de Septiembre de 2016, visible a folio 255

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>293</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Sentencias Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONDominio "LOS ROBLES"** en contra de **LUZMILA ARANGO RAMIREZ**, se solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **JUEVES 01** del mes de **FEBRERO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **SOBRE EL DERECHO DE NUDA PROPIEDAD** que tiene la parte demandada **LUZMILA ARANGO RAMIREZ** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-279963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 208 DE HOY 01 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría **Juzgados de Ejecución**
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5437
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, de la respectiva liquidación del crédito visible a folios **286-288** del presente cuaderno, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>208</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5474
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00119

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01 DIC 2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5413
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-00852

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito presentado por la Policía Nacional Metropolitana por medio del cual dejan a disposición el vehículo de placa GUK-751, observa el Despacho que a folio 98 del cuaderno principal obra auto interlocutorio N° 0232 del 26 de mayo de 2014, en el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de darle trámite la comunicación que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe efectuado por la Policía Nacional de Cali – Valle, respecto de la inmovilización del vehículo de placa GUK-751.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>208</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5471
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2012-00362

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

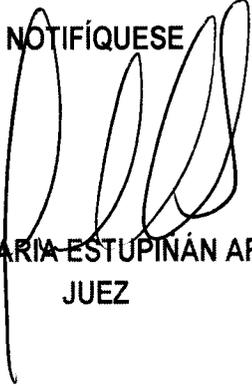
De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

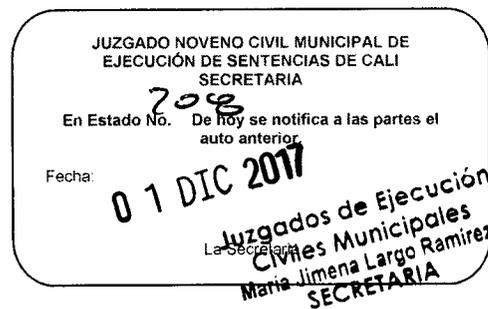
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado por Porvenir, para que obre y conste en el expediente
PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5470
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0024-2013-00695

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

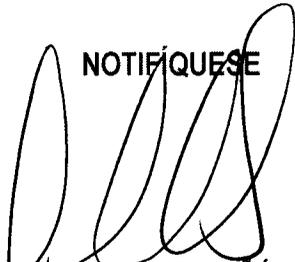
De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado por Colpensiones, para que obre y conste en el expediente
PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **208** De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

01 DIC 2017
La Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5475
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2008-00016

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
2017
En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 01 DIC 2017
La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5464
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-1995-06302

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada para el proceso de la referencia PRINCIPAL y ACUMULADO,
el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado, para que obren y consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy **01 DIC 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
La Secretaría de Ejecución de Sentencias Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5472
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2009-00103

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a JHON ALEXANDER RINCON quien se identifica con C.C. No. 6.136.353, y quien porta la T.P. No. 205.620 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

SEGUNDO.- De conformidad con el recurso presentado por la apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** en contra del auto interlocutorio No. 3342 del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado ordena **CORRER** el respectivo traslado del mismo, obrante a folios 338-344 del presente cuaderno, a la parte contraria, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>208</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3463
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00034

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada describiendo traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señala el objetante que en la presente liquidación de crédito no se en cuenta los abonos realizados por los demandados por valores de \$ 11.914.532 y \$ 13.558.835, antes de la demanda en fechas 29 de marzo de 2012 y 30 de octubre de 2012 respectivamente, igualmente no se ha tenido en cuenta los descuentos realizados y que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

Indica el peticionario que las liquidaciones de crédito deben ser presentadas con los intereses mes a mes, por lo contrario no se sabe de dónde salen las cifras.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Al revisar lo manifestado por la parte objetante, se avizora que dentro del plenario se encuentra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución los cuales se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali, por lo que esta no es la etapa procesal oportuna para imputar los abonos realizados antes de la presentación de la demanda.

La liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 188-190 se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por un total de **\$ 184.277.298**, por no haber sido objetada.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

TERCERO.- OFICIESE al Juzgado 21º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 011-2013-00034 instaurado por **COOTRAEMCALI** contra **LILIANA ARANGO TOVAR, LUIS FERNANDO**

GOMEZ QUINTERO Y OTROS a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente. Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

QUINTO.- OFÍCIESE al pagador de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO** quien se identifica con cedula **CC. 7.531.961**, y **ANDRES FELIPE GRISALES SEPULVEDA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 94.527.992, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 208 DE HOY 01 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5473
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-1995-05769

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

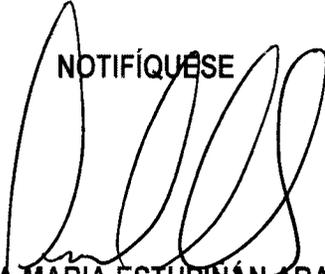
De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

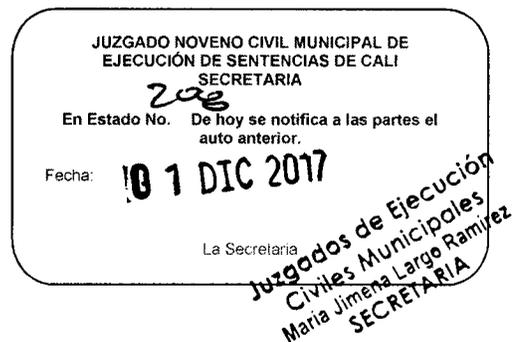
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 3460
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2007-01116

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, es preciso Indiciarle a peticionario que a pesar de que el día 23 de noviembre de 2017, fue recibido memorial de cesión de crédito, se tiene que en el proceso ya ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad un periodo de dos (2) años siendo la última fecha fue el 28 de octubre de 2015, por lo que se agrega sin consideración alguna el memorial a folio 145-152 del presente cuaderno, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012; en tal virtud.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 208 DE HOY 01 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Amena Largo Ramirez
Ma. L. Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5469
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2014-00715

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO quien se identifica con C.C. No. 31.851.771, y quien porta la T.P. No. 54.710 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>298</u> DE HOY <u>01 DIC 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria de Ejecución Juzgado Civil Municipal Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 5435
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2003-00768

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a MARIA MARLENY GUEVARA

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
208	01 DIC 2017
EN ESTADO N. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5474
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2004-00892

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁰⁸ De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DIC 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5468
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00117

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial ALLISON LOPEZ RUIZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, quien se identifica con C.C. No. 41.898.927, para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5438
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 004-2015-0072

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a la petición elevada por la parte **adjudicataria** y por ser procedente de conformidad al artículo 287 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR al auto interlocutorio No. 3347 del 20 de Noviembre de 2017, visible a folio **199** del expediente, el numeral 7° que queda así: "**ORDÉNESE** la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 4816 del 30-12-2008 de la Notaria 10 de Cali, según consta en la anotación Nro. 3 de fecha 19-02-2009 de la Matrícula Inmobiliaria Nro. **370-784021** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali"

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>2008</u>	DE HOY <u>01 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	